

AL/F 19-13

REGLAMENTO
DE LA
SOCIEDAD DE NUEVOS RIEGOS
SAN INDOLECIO.

Aprobado en Junta general de
sócios, habida el 23 de Febrero de 1879.



ALMERÍA.-1879.
IMPRESA DE DON MARIANO ALVAREZ Y ROBLES.
Calle de las Tiendas, núm. 19.

REGLAMENTO DE NUEVOS RIEGOS.

AL/F. 19-13

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE NUEVOS RIEGOS

SAN ANTONIO

Aprobado en Junta general de
sócios, habida el 25 de Febrero de 1879.



ALMERIA.-1879.

IMPRENTA DE DON MARIANO ALVAREZ Y ROBLES.

Calle de las Tiendas, núm. 19.

REGLAMENTO.

CAPÍTULO I.

Constitucion de la Sociedad.

Artículo 1.º Esta sociedad fué constituida en 8 de Mayo de 1876, por escritura otorgada por D. Indalecio de Córdoba ante el notario de esta ciudad D. José Rumi Fuentes, y aceptada por los individuos que componen la misma.

Art. 2.º Lleva por nombre SAN INDALECIO.

Art. 3.º El domicilio de la misma es el de esta capital, y su duracion indefinida.

Art. 4.º Consta de 720 horas ó acciones, de las cuales son en la actualidad 712 iguales en cargas y derechos, y las 8 restantes pertenecen á la sociedad, que las aplicará á los regastos naturales ó á los usos que estime conveniente.

CAPÍTULO II.

Objeto de la asociacion.

Art. 5.º Tiene por objeto esta asociacion el aprovechamiento de las aguas que corran por el cáuce general, que á espensas de la misma se ha construido, y que le correspondan de la fuente de la vega de Benahadux, segun escritura de 3 de Agosto de 1876, otorgada ante el notario de esta ciudad D. José Rumí Fuentes, entre los propietarios de la misma y la sociedad SAN INDALECIO; las que de aquellas se compren y pasen por dicho cáuce, como igualmente cualesquiera otras que en lo sucesivo pudieran adquirirse.

Art. 6.º Se propone esta sociedad fertilizar con las aguas que corran por su cáuce, los terrenos que el mismo domina, por bajo del partidor inferior.

Art. 7.º Entiéndese por cáuce general el trayecto hecho á espensas de la Sociedad, desde el rio Andarax hasta el collado de los Toros, en su desembocadura á la Hoya tras la Alcazaba de esta Capital.

CAPÍTULO III.

De los Socios.

Art. 8.º Es sócio todo el que posea media ó más horas de agua de las 720 en que se halla dividida la Sociedad.

Art. 9.º Los que posean en propiedad solamente media hora de agua, tendrán voz en las juntas generales; pero para formar un voto lo harán unido á otro que posea otra media.

Art. 10. Todo sócio propietario tiene derecho:

1.° A ser citado y á asistir á las juntas generales que se convoquen.

2.° A tomar parte en las discusiones, hacer proposiciones, censurar los actos de la Directiva, aprobar ó desaprobar las cuentas generales y á emitir su voto en todo.

3.° A examinar en sus respectivas oficinas los libros de la Sociedad, sin sacar copias ó minutas, á no ser con autorizacion escrita del Presidente.

4.° A ser elegible para cualquier cargo de la Directiva, si posee una hora de agua al menos.

5.° A ser Representado en todos sus derechos por poder legal, esceptuando los cargos de directivo.

6.° A autorizar á otro sócio por medio de oficio dirigido al Presidente, para ser representado en juntas generales.

Art. 11. Todo sócio está obligado:

1.° A cumplir las condiciones constitutivas de la Sociedad y el Reglamento, en lo que al mismo se refiera.

2.° A satisfacer los repartos pasivos dentro del término marcado en la base 6.ª (1) de la escritura social y en la forma y con la penalidad establecida en la misma.

3.° A señalar parada para regar sus horas de agua ó parte de ellas. Sino lo hiciese se conceptuarán devengadas para la venta.

4.° A desempeñar el cargo para que sea nombrado.

(1) Todo Sócio queda obligado solemnemente á satisfacer dentro de la primera quincena de cada mes el dividendo que le corresponda al ser requerido por el cobrador, en la inteligencia, que trascurrido el plazo sin verificarlo será nuevamente requerido por un Notario Público, y si en el acto no satisface su adeudo, con mas las costas causadas, la Empresa prescindirá del Sócio moroso, refundiéndose su participacion en la misma, sin que á aquel le quede accion ni derecho alguno á reclamar los gastos y dividendos que tenga satisfechos, procurando el Presidente de la Junta Directiva obtener del Notario la correspondiente acta como comprobante legal del requerimiento antedicho y causará ejecutoria.

5.º A tener en el domicilio legal de la Sociedad, si residiese fuera de él, un representante que cumpla sus obligaciones y ejerza sus derechos.

Art. 12. El sócio que nombre representante no siéndolo por poder legal, ha de hacerlo en un sócio, el cual lo acreditará por oficio de su representado dirigido á la Junta Directiva, con la aceptacion del mismo.

CAPÍTULO IV.

De las juntas generales.

Art. 13. Las juntas generales se componen de todos los sócios. Son ordinarias las que se celebrarán todos los años en la primera quincena del mes de Enero, y las demás extraordinarias.

Art. 14. Las juntas generales se convocarán por circular firmada por el Presidente y Secretario con cuatro dias de anticipacion, expresando si fuesen extraordinarias el obgeto que las motiva. Quedarán constituidas media hora despues de la señalada en la circular, siempre que se reuna número suficiente.

Art. 15. Para celebrar Junta general ordinaria ó extraordinaria, han de hallarse representadas la mitad mas una de las horas de agua de pago de que conste la Sociedad.

Art. 16. Cuando se haya convocado una Junta general y no pueda celebrarse por no haberse reunido número suficiente, se convocará á otra nueva, espresando esta circunstancia y tendrá efecto con los que se reunan.

Los acuerdos tomados por mayoría, tendrán la misma fuerza que los demás, asceptuando la de reforma del Reglamento.

Art. 17. Los acuerdos tomados en ambas juntas generales, serán válidos por mayoría de los concurrentes.

No podrán reclamar de ellos los ausentes.

Art. 18. Cuando en Junta general haya de tratarse de derogar alguna de las bases constitutivas de la Sociedad ó alterarse el Reglamento, ha de decirse con precision y claridad en la circular convocatoria, y para tomar acuerdo sobre estos extremos, ha de ser por mayoría absoluta de horas de pago de las que conste la Sociedad.

Art. 19. En las Juntas generales extraordinarias, no se podrá tratar de mas asuntos que los que espese la circular convocatoria.

Art. 20. Los votos se computarán uno por cada hora de agua y no por personas.

Art. 21. Corresponde á la Junta general:

1.º Nombrar las personas que hayan de desempeñar los cargos de la Directiva.

2.º Residenciarla y aprobar ó desaprobar sus actos.

3.º Resolver cuanto no sea de la competencia de aquella.

4.º Aprobar ó desaprobar las cuentas generales de recaudacion é inversion de fondos.

5.º Tratar de todo lo que no se oponga á la escritura y Reglamento, no siendo convocada para este objeto, y

6.º Reformar el Reglamento mediando las formalidades establecidas por el mismo.

Art. 22. Los acuerdos legales de las juntas generales, tendrán la misma fuerza obligatoria que la escritura y Reglamento.

Art. 23. Las juntas generales extraordinarias, tendrán lugar cuando lo crea necesario la Junta Directiva, ó lo soliciten diez sócios, que representen juntos cien horas de agua al menos y manifiesten cual sea el objeto de ella.

Art. 24. Las juntas generales serán presididas in-

terinamente por el que lo sea de la Directiva, hasta que se hallen constituidas.

CAPÍTULO V.

Del gobierno y administracion de la Sociedad.

Art. 25. La Sociedad será regida por una Junta Directiva elegida en junta general de accionistas, compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario y dos Vocales.

Art. 26. Estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios y solo podrán recaer en sócios que posean una ó mas horas de agua.

Art. 27. La duracion de estos cargos será de dos años, pudiendo ser reelegidos los individuos que los desempeñen; pero en este caso la aceptacion será voluntaria.

CAPÍTULO VI.

De la Junta Directiva.

Art. 28. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1.º Cumplir y hacer cumplir lo preceptuado en la escritura social, acuerdos de las juntas generales y el Reglamento.

2.º Acordar las juntas generales extraordinarias que crea necesarias ó las que soliciten los sócios con arreglo al Art. 23.

3.º Resolver todos los asuntos que no estuviesen previstos por el mismo, de perentoria necesidad, dando cuenta en la primera general ordinaria si aquellos fuesen de importancia.

4.° Nombrar los empleados que determina el Reglamento, los que acuerde la General, ó alguno mas si el servicio lo reclamase con urgencia, dando cuenta de esta alteracion en la primera general ordinaria.

5.° Mandar ejecutar las obras que se acuerden por la General, las que determina el Reglamento y las de reparacion de perentoria necesidad, dando cuenta de esto último en la primera general ordinaria, si fuesen aquellas de importancia.

6.° Hacer los pagos ordinarios acordados y los de los gastos estraordinarios.

7.° Girar los repartos pasivos para cubrir los gastos ordinarios y estraordinarios.

8.° Conocer de las quejas que se procedan ante la misma por los interesados en los riegos, y aplicar el Reglamento á cada caso imponiendo las penas que el mismo determina.

9.° Redactar una Memoria que ha de presentarse á la general ordinaria en la que se manifieste lo ocurrido en el año finado.

CAPÍTULO VII.

Del Presidente.

Art. 29. Son atribuciones del Presidente:

1.° Mandar convocar y firmar con el Secretario las juntas generales ordinarias y estraordinarias.

2.° Presidir las juntas generales hasta que estas se hallen constituidas.

3.° Convocar y presidir las juntas directivas.

4.° Autorizar con su firma las actas, recibos, libramientos, cargaremes y demás documentos que lo exijan.

5.º Gestionar en nombre de la Sociedad y en su representacion cuanto á la misma sea conveniente ó necesario.

6.º Nombrar procuradores ó abogados para los casos que determine la ley.

7.º La ejecucion administrativa de cuanto se acuerde en juntas generales y directivas.

8.º Suspender los empleados que falten en el desempeño de sus obligaciones, dando cuenta á la Directiva inmediatamente para su reemplazo.

CAPÍTULO VIII.

Del Vice-Presidente.

Art. 30. Son sus atribuciones:

Reemplazar al Presidente en ausencias ó enfermedades.

CAPÍTULO IX.

Del Tesorero.

Art. 31. Son atribuciones y obligaciones del Tesorero:

1.º Tener bajo su custodia y responsabilidad todos los fondos de la Sociedad.

2.º Pagar los libramientos que se espidan por el Presidente con la toma de razon en Contaduría, y el recibí del interesado.

3.º Dar cuando se le pida por el Presidente ó Junta Directiva lista de los sócios deudores y nota de los fondos que haya en Depositaria.

CAPÍTULO X.

Del Contador.

Art. 32. El Contador reemplazará al Presidente y Vice-Presidente en todas sus atribuciones, en ausencias ó enfermedades.

Art. 33. Tendrá además á su cargo:

1.º La cuenta y razon de la Sociedad, llevando el libro de Contaduría.

2.º Llevar tambien el libro de sócios y horas de agua que cada uno represente por numeracion correlativa á estas, en donde se irán anotando las trasferencias, siempre que el cedente se halle al corriente en sus pagos.

3.º Estender y firmar los recibos de repartos pasivos, libramientos, cargarémes, finiquitos y cartas de pago.

4.º Llevar un inventario de las herramientas, enseres y efectos de la Sociedad.

5.º Estender y firmar con el Presidente los certificados que se reclamen por quien corresponda, en averiguacion de las horas de agua que posea el sócio obgeto de la peticion.

6.º El de presentar los libros de Contaduría cuando lo reclame la Directiva y General.

CAPÍTULO XI.

Del Secretario.

Art. 34. El Secretario tendrá á su cargo los libros de actas de ambas juntas, y custodiará los demás papeles de la Sociedad.

Art. 35. Es deber de dicho Secretario además:

1.° Redactar y firmar las actas de las sesiones en sus respectivos libros.

2.° Dar cuenta á la Junta de los asuntos que hayan de tratarse.

3.° Entregar por inventario los papeles y documentos de la Sociedad, al que le suceda en el cargo.

4.° Estender y firmar los certificados que acuerde la Junta General, la Directiva y ordene el Presidente.

5.° Estender de órden del Sr. Presidente las circulares convocatorias á juntas generales, firmándolas con el mismo y estender de su órden las que sean para Directivas.

6.° Estender la Memoria anual que la Directiva redacte para presentarla á la Junta General ordinaria.

CAPÍTULO XII.

De los Vocales.

Art. 36. Son atribuciones de estos, reemplazar el primero de ellos en el cargo de Presidente, á este, al Vice-Presidente y Contador en casos necesarios y asistir á las juntas directivas cuando sean convocados.

CAPÍTULO XIII.

De los Empleados de la Sociedad.

Art. 37. La Sociedad tendrá á las inmediatas órdenes de la Junta Directiva, un relojero, un acequero, y un cobrador.

Los nombramientos y señalamiento de sueldos de los mismos pertenecen á la Junta Directiva.

CAPÍTULO XIV.

Del Relogero.

Art. 38. Es obligacion del Relogero:

1.º Dar en cada parada las horas de agua á que tenga derecho cada regante, segun el órden establecido.

2.º Dar parte detallado á la Junta Directiva de las faltas de agua ó roturas que note en el cáuce ó acequias subalternas, y con ó sin el auxilio de los interesados regantes y acequero, á quienes invitará, inquirir por quien y en donde se haya cometido la falta, haciendo testigos del hecho para comprobarlo.

3.º Llevar nota exacta en un librito al efecto de la hora y dia en que principie cada tanda.

4.º Llevar tambien en otro pequeño libro nota detallada de las horas de agua que riegue cada interesado por cada parada, de las asignadas á la misma; las que deje para la venta ó las que tome sobre las suyas, si hubiese devengadas.

Estos libros estarán foliados y con nota en su primera hoja en que conste los que aquellos sean, firmada por el Presidente y Secretario, y todas las anotaciones que en ellos se hagan serán con tinta y no con lápiz, prohibiendo enmiendas y raspaduras.

5.º Recaudar el valor de las horas de agua devengadas que se vendan con arreglo á las instrucciones de la Junta Directiva, entregando al Tesorero al finalizar cada tanda lo recaudado, recogiendo recibo por duplicado de estas cantidades, de los que conservará uno para su resguardo haciendo entrega del otro al Presidente.

6.º Recaudar tambien el valor de las aguas que se vendan por cuenta de la Sociedad procedentes de las

compradas á los propietarios de la vega de Benahadux, y el canon establecido, haciendo entrega en Depositaria de lo recaudado al finalizar el turno, formalizándola con el correspondiente cargarme. De ambas recaudaciones dará nota detallada al Presidente.

7.º Dar parte á la Junta por escrito todos los dias ó verbalmente, si lo permite el servicio, manifestando donde se hallan las aguas y de ocurrir ó no novedad.

Art. 39. La falta en el desempeño de su cargo será castigada por primera vez con la pena de *diez* pesetas, con la de *veinte* por la segunda y por la tercera el de ser despedido de la Sociedad.

Art. 40. Si la falta procediese de la distraccion de fondos, será entregado á los Tribunales ordinarios para ser juzgado.

CAPÍTULO XV.

Del Acequero.

Art. 41. Es deber del Acequero vigilar el cáuce general desde su origen hasta su fin, y particularmente y con mas asiduidad hasta el punto en que corran las aguas, como así mismo las acequias subalternas cuando por ellas se esté regando, poniéndose en contacto con el Relojero una vez al menos todos los días, auxiliando á este en las averiguaciones de sustraccion de aguas y roturas.

Art. 42. Cuando note por sí algun desperfecto en las obras y paradas del cáuce y acequias subalternas, ó distraccion de aguas por cualquier punto, dará parte inmediatamente á la Junta Directiva, sea directamente ó por medio del Relojero, procediendo á la averiguacion del hecho, valiéndose de testigos para comprobarlo, si no fuese casual y remediando en lo posible el restablecimiento del curso de las aguas.

Art. 43. Si faltase á su deber será reprendido por la Junta Directiva por la vez primera; penado en *diez* pesetas por la segunda y despedido por la Sociedad por la tercera.

CAPÍTULO XVI.

Del Cobrador.

Art. 44. Son obligaciones del Cobrador:

1.^a La de recaudar los repartos pasivos, entregando en la Depositaria cada semana al menos, los fondos que tuviese en su poder.

2.^a Hacer liquidacion general en los primeros dias de todos los meses, entregando para su anotacion los recibos que no hubiese podido cobrar y el saldo en efectivo.

3.^a Citar á Juntas Generales y Directivas.

4.^a Recoger las firmas de ambas Juntas, si no se firmasen en el acto de celebrarse.

5.^a Estár á las órdenes inmediatas del Presidente y Tesorero.

Art. 45. Si cometiese falta en el desempeño de su cargo, será castigado por la vez primera con una reprobacion de la Junta Directiva; por la segunda con la pena de *diez* pesetas y por la tercera con la de ser despedido de la Sociedad.

Art. 46. Si la falta cometida fuese por distraccion de fondos recaudados, será entregado al Tribunal competente para que sea juzgado.

CAPÍTULO XVII.

De las Traslaciones.

Art. 47. No se reconocerá la trasfencia de nin-

guna accion ú hora de agua, hasta que se haya tomado razon de ella en Contaduría.

Art. 48. Para que pueda tomarse razon de acciones ú horas de agua, es indispensable que el sócio cedente se halle al corriente en sus pagos, sin cuyo requisito no podrá obligarse á que se reconozca al adquirente.

Art. 49. La Sociedad no reconocerá mas subdivision en las horas de agua, que la de medias. Los interesados que por herencia ú otros derechos posean una fraccion diferente á media hora, se entenderán entre sí para el aprovechamiento de las aguas y pago de sus débitos; tomándose razon á nombre de uno solo con quien se entenderá la Sociedad.

CAPÍTULO XVIII.

De las paradas de riegos.

Art. 50. Todas las paradas que en lo sucesivo se abran en el cáuce general han de sujetarse á las reglas siguientes.

1.^a Solicitar por escrito de la Junta Directiva el permiso para abrirla, manifestando y fijando el sitio en que haya de ejecutarse.

2.^a Obtener por escrito de dicha Junta el permiso antes de emprender los trabajos.

3.^a Que los gastos sean de orden y por cuenta del interesado.

4.^a Que dicha parada sea de cantería con tablon de madera fuerte, y en su forma de fácil movimiento para su colocacion al variar el curso de las aguas.

5.^a Que dicha parada se ponga á un métro de distancia del lecho del cáuce.

6.^a Que el trayecto de este métro sea de mampostería y á nivel cerrado.

7.^a Que la acequia que parta de la parada tenga al ménos un dos por mil de desnivel.

8.^a Que no se riegue por dicha parada, ni se eleven aguas á mas altura que el lecho del cáuce, ó el de la acequia subalterna en donde tome las aguas.

Art. 51. Cuando por las circunstancias del terreno pudiera ser peligroso para las obras del cáuce la proximidad del agua que saliera de una parada que se pretendiera construir, se reserva la Sociedad el derecho al conceder su apertura, de señalar cuantos méetros de la acequia conductora ó de salida de las aguas, habrá de ser hecha de mampostería.

CAPÍTULO XIX.

De las paradas de riego subterráneas.

Art. 52. Además de cumplir los solicitantes de paradas subterráneas las prescripciones del capítulo anterior han de observar tambien las siguientes:

1.^a Que la acequia para dar salida á las aguas sea de mampostería embovedada dos méetros al ménos de la corriente del cáuce general, para evitar desprendimientos que pudieran perjudicar á dicho cáuce.

2.^a Que para pasar ó llegar al cáuce y parada se construya, si es por medio de lumbrera, una escalera de caracol consistente en un ege de madera fuerte y peldaños de lo mismo, que clavados en él y embutidos por el otro extremo en el revestimiento de obra de mampostería que deberá tener la lumbrera, aseguren su estabilidad.

3.^a Que á la lumbrera ya escalonada se le haga una cubierta de consistencia con puerta para impedir la entrada y escombros, la cual tendrá dos cerraduras de la-

ves diferentes, conservando una de ellas el propietario y otra el Relojero.

4.ª Que la acequia de salida tenga una Reja de hierro en forma de cancela, que cerrada quede sobre la parada é impida de este modo poder levantarla y que dicha cancela pueda asegurarse con cerrojo y llave, que conservará el Relojero.

5.ª Que el interesado facilite luz cuando sea necesario volver la parada ó revisarla.

6.ª Que todos los gastos incluso los de conservacion sean de cuenta del interesado.

Art. 53. En donde por la forma del terreno ó por serle mas conveniente al interesado, solicitase éste hacer la entrada á la parada por medio de galería, se le permitirá en sustitucion de la lumbrera; pero si fuese la misma que ha de dar salida á las aguas, tendrá la altura suficiente para que pueda cobijarse parte de ella en toda su longitud, y permita correr las aguas por debajo, sirviendo á la vez de piso hasta llegar á la parada, en donde se hará por un lado anchura suficiente que dé paso hasta la contra, del cáuce general.

Art. 54. De igual manera podrá darse entrada á la parada por medio de trancada, siendo esta de fácil acceso y descenso.

Art. 55. Las obras ó entradas ejecutadas por galería ó trancada, llevan las mismas obligaciones de puerta, rejas y demás accesorios de que se trata en el art. 52.

CAPÍTULO XX.

Sistema de riegos.

Art. 56. Se establecen tandas de *quince dias* ó sea con la mitad de las aguas que cada cual posea.

Art. 57. Las tandas darán principio por la últi-

ma parada del cáuce general, siendo de cuenta de la Sociedad el regasto de agua que hubiese hasta llegar á ella.

Art. 58. Irán sucediendo en el orden de riegos la parada inmediata superior del cáuce, en la cual se cortarán las aguas y se contarán las horas al que estuviere haciendo uso de ellas.

Art. 59. Cuando las aguas lleguen por el orden establecido á una parada del cáuce general, de la cual parta una acequia subalterna que sirva para dar riego á mas de una propiedad, principiaron á contarse las horas, como en las demás paradas, desde que las aguas corran por dicha parada, haciendo uso de ellas el primer propietario, de éste al segundo y así sucesivamente hasta el último inferior.

Art. 60. Todos los regantes de una acequia subalterna se entenderán con auxilio del Relojero, para repartir entre sí la pérdida de agua que hubiese de regasto ó el corte si lo estableciesen.

Art. 61. Cuando una acequia subalterna se divida en dos ó más en un solo punto, se principiará el riego segun el orden establecido, de derecha á izquierda del curso de las aguas.

Art. 62. Si ocurriese el caso de que llegasen las aguas de la tanda á la última parada superior del cáuce y aun despues de regar por ella su dueño, si lo estimase conveniente, quedaran horas de agua devengadas de la misma tanda por no haberse regado dentro de ella, segun el orden establecido, se considerará ultimada, dando principio inmediatamente otra nueva tanda.

CAPÍTULO XXI.

De las aguas devengadas.

Art. 63. Cuando el agua se halle en tanda, llegue

á la parada que corresponda, segun el órden establecido, y dejase de regar el interesado las que tenga asignadas por dicha parada, ó parte de ellas, se entiende que las deja para venderlas con las demás que estén en igual caso y en la forma establecida por el Reglamento.

Art. 64. Todas las horas de agua devengadas y las de los sócios que no hubiesen designado parada para aprovecharlas, se administrarán por la Junta Directiva, señalando ésta el precio á que hayan de venderse, recaudándose su valor anticipadamente por el Relojero.

Art. 65. La distribucion de fondos entre los interesados se hará por la Directiva, cada tres meses, entregándoles lo que les corresponda respectivamente, en proporcion de las horas que hayan dejado para la venta en cada tanda.

Art. 66. Para esta distribucion se hará nómina, que firmada por los interesados al recibir su participacion, quedará en la Depositaria como resguardo.

CAPÍTULO XXII.

De las aguas compradas y su distribucion.

Art. 67. Las aguas que vendan los hacendados de la vega de Benahadux ú otros, serán compradas, si conviniesen, por la Sociedad, y en su nombre la Junta Directiva, distribuyéndolas ésta entre los sócios regantes que las soliciten, por riguroso órden de paradas, en proporcion de las que cada uno ostente en la empresa.

Art. 68. Se establece un canon sobre el precio de compra para las aguas de que se trata en el artículo anterior, de tres reales vellon por hora desde el dia primero de Octubre al treinta y uno de Marzo, y de seis reales vellon, tambien por hora, en los demás meses del año.

Art. 69. El Relojero es el encargado de la recaudacion del valor de estas y del canon, y ningun sócio debe negarse á abonar préviamente el importe de las que le correspondan ó de las que de ellas se proponga utilizar.

Art. 70. El Sócio que se negase á abonar al Relojero lo que se estipula en el artículo anterior y en la forma dicha en el mismo, pierde el derecho á regar en aquel turno, pasando las aguas al inmediato interesado, pudiendo ser vendidas las que correspondian á aquel entre otros que las soliciten.

Art. 71. Si por los hacendados de la vega de Benahadux, ú otros, se vendiese una cantidad de horas de agua en corto número, que no fuese bastante á hacer distribucion conveniente entre todos los sócios regantes, quedará á juicio de la Junta Directiva la conveniencia de su adquisicion, y en caso afirmativo, queda facultada para enagenarla entre los sócios regantes por su basta y en lotes de una hora.

CAPÍTULO XXIII.

De los delitos y castigos sobre el cáuce.

Art. 72. Si un terrateniente sócio, por cuyas tierras pase el cáuce general hiciese en este portillo ó parada sin autorizacion, justificado que sea, indemnizará á la Sociedad del costo de la recomposicion, y como pena abonará á la misma *doscientas cincuenta* pesetas.

Art. 73. Si lo dicho en el anterior artículo ocurriese, y el propietario del terreno aprovechase ó regase *todas* las aguas que corriesen por el cáuce con perjuicio de otro, indemnizará al perjudicado de todos los que le hubiese ocasionado, y además los gastos de la recomposicion y como pena *doscientas cincuenta* pesetas, para la Sociedad.

Art. 74. Si se abriese portillo en el cáuce general, ó parada sin autorizacion, en terrenos de un sócio y no pudiese justificarse haberlo hecho ó mandado el mismo; pero no obstante esta circunstancia aprovechase *toda* el agua que corriese por espresado cáuce con perjuicio de tercero, abonará á este el daño que le hubiese ocasionado, y como pena *doscientas* pesetas para la Sociedad, si hubiese señales de haberse hecho el riego ó aprovechamiento voluntariamente; y *cien* pesetas si el riego ó aprovechamiento de las aguas hubiese sido involuntario.

Art. 75. Si se abriese portillo en el cáuce ó parada sin autorizacion, y se justificase haberlo efectuado ó mandado el dueño del terreno en que se encuentre, si es sócio, y aprovechase éste en riegos ú otros usos *parte* del agua que corriese por aquel con perjuicio de tercero, abonará á este el que hubiese experimentado, y como pena *doscientas* pesetas para la Sociedad y los gastos de la recomposicion.

Art. 76. Si lo dicho en el artículo anterior ocurriese, y no pudiera justificarse haberlo ejecutado ó mandado el dueño del terreno; pero sin embargo se hubiese invertido en su propiedad *parte* del agua que corra por el cáuce en perjuicio de otro regante, abonará á este el daño que le hubiese ocasionado, y como pena *ciento cincuenta* pesetas para la Sociedad, si hubiese señales de haber sido el aprovechamiento voluntariamente, y *setenta y cinco* pesetas si el aprovechamiento de las aguas hubiese sido involuntario.

Art. 77. El interesado en una parada del cáuce, que la destape ó mande destapar, y aprovechase *todas* las aguas que por el mismo corran con perjuicio de tercero, justificado que sea, abonará al que lo hubiese experimentado todo el perjuicio hecho, y además como pena *ciento cincuenta* pesetas para la Sociedad.

Art. 78. Si se destapase una parada en el cáuce general y no pudiera justificarse haberlo hecho ni mandado el dueño de ella; pero no obstante hubiese señales de haber aprovechado voluntariamente *toda* el agua que corra por aquel con perjuicio de tercero, abonará á este el daño causado, y como pena *cien* pesetas para la Sociedad.

Art. 79. Cuando una parada en el cáuce general fuese destapada sin mandato ó consentimiento del dueño de ella, corriendo por la misma *toda* el agua que trajera aquel, sin señales de haberla el mismo dueño aprovechado voluntariamente; pero no obstante se hubiera invertido en su propiedad, abonará al perjudicado los daños causados, y como pena *quince* pesetas para la Sociedad.

Art. 80. Si por una parada del cáuce se echase *parte* del agua que corriese por el mismo, y se justificase haberlo efectuado, mandado ó consentido el dueño de dicha parada, aprovechándola en su hacienda con perjuicio de tercero, abonará á este el que le hubiese ocasionado y como pena *cincuenta* pesetas para la Sociedad.

Art. 81. Si por una parada saliera involuntariamente *parte* del agua que corra por el cáuce, y la aprovechase á sabiendas el dueño del terreno con perjuicio de tercero, abonará á éste el que le hubiese irrogado, y como pena *veinticinco* pesetas para la Sociedad.

Art. 82. Si por una parada saliera involuntariamente *parte* del agua que corra por el cáuce, y se invirtiera en propiedad del dueño de ella, sin señales de haberla aprovechado intencionalmente, y hubiese perjuicio de otro regante, abonará á éste el que hubiese recibido, y además como pena *diez* pesetas para la Sociedad.

CAPÍTULO XXIV.

Delitos y castigos sobre acequias subalternas.

Art. 83. El interesado dueño de una parada que la abriese despues de haber regado, y esté pasando agua para otro y le prive de *toda* ella de uno á cinco minutos, y no por mas tiempo, justificado que sea haberlo hecho, mandado ó consentido, indemnizará al perjudicado del que le hubiese ocasionado, y como pena, *diez* pesetas para la Sociedad.

Art. 84. Si el riego ó distraccion de aguas en la forma dicha en el artículo anterior, escediese de cinco minutos, abonará el interesado en la parada, al que hubiese recibido el perjuicio, el que le hubiera ocasionado, y como pena, *veinte y cinco* pesetas para la Sociedad.

Art. 85. Si dadas las circunstancias anteriores no se justificase haber sido el dueño de la parada abierta quien lo hubiese ejecutado ó mandado, y no obstante esto, hubiera aprovechado voluntariamente el agua distraida de su curso, indemnizará al perjudicado de los daños ocasionados, y además como pena *cinco* pesetas para la Sociedad por menos y hasta cinco minutos y *quince* pesetas, si escediese de este tiempo. Si el aprovechamiento de aguas fuese involuntario abonará el perjuicio causado y como pena *cinco* pesetas.

Art. 86. Si cuando estén pasando aguas para haciendas, posteriores á una parada, se destapase ó rompiese ésta y se distrajeran de su curso *parte* de las que corran por dicha acequia aprovechándolas con perjuicio de tercero, si se justificase haberlo hecho ó mandado el dueño de dicha parada, abonará al perjudicado los que le hubiese ocasionado, y como pena *quince* pesetas para la Sociedad.

Art. 87. Si estando pasando agua para haciendas posteriores á una parada, se destapase ó rompiese esta sin ser intencionalmente, y se distrajera de su curso *parte* del agua que corra por la acequia, con perjuicio de tercero, y hubiera señales de haber sido aprovechada voluntariamente en riegos ú otros usos, abonará quien la hubiera invertido, al perjudicado, el que hubiese recibido, y como pena, *diez* pesetas para la Sociedad.

Art. 88. Cuando se destape ó rompa una parada estando pasando aguas para otro hacendado; se distraiga *parte* de las que corran por la acequia, y no se justifique haber sido por voluntad del dueño de ella, ni haber señales de haberla aprovechado voluntariamente, abonará el dueño de dicha parada al perjudicado, los que hubiese recibido, y como pena *cinco* pesetas para la Sociedad.

Art. 89. Si se rompiese portillo en una acequia sin haber sido antes parada, y se justificase ser intencionalmente por el que aprovechase las aguas, abonará este al perjudicado de los que hubiese recibido y como pena *veinte* pesetas para la Sociedad y el gasto de la recomposicion.

Art. 90. Si se rompiese una acequia por donde no hubiera parada, sin señales de haber sido intencionalmente ni aprovechado las aguas por voluntad del que las tuviese invertidas, abonará éste al perjudicado los daños ocasionados.

CAPÍTULO XXV.

De las limpieas.

Art. 91. Se harán limpieas en la Fuente cuando lo determina la Escritura entre la Sociedad y los propietarios de la Vega de Benahadux.



Art. 92. Se hará la limpia del cáuce general en el mes de Enero despues de concluir la de los cáuces de la Vega de Benahadux, dando comienzo á ella por el final de él y siguiendo por trayectos de parada á parada, conforme vayan estos dejando de regar hasta llegar al partididor de la Cañada del tio Joroba.

Art. 93. La limpia del trayecto de cáuce desde el partididor de la Cañada del tio Joroba, hasta el partididor del Rio Andaráx, se hará cuando puestos de acuerdo la Sociedad con los dueños de la Vega de Benahadux, se determine.

Art. 94. Las limpias en las acequias subalternas se harán en el mes de Enero de todos los años, cuando no corresponda regar por ellas, poniéndose de acuerdo los interesados en las mismas, para ejecutarlo y abonar su costo en proporcion de la participacion de cada uno.

No obstante lo dicho, quedarán subsistentes los contratos particulares ya efectuados y se respetarán los que en lo sucesivo se hagan entre los interesados.

Art. 95. Si pasado el mes de Enero de cada año no se hubiesen hecho las limpias por los interesados en las acequias subalternas, mandará la Sociedad ejecutarlas con cargo á los mismos, en proporcion de las horas que cada uno tenga por ellas asignadas, conceptuándose este débito para su cobro, como si fuese un reparto pasivo, y sugetos los deudores para el cobro á lo que determina el Reglamento.

CAPÍTULO XXVI.

Disposiciones generales.

Art. 96. Para la aplicacion de los capítulos 23 y 24 se entiende por dueño de parada todo el que riegue

por ella, y se aproveche del agua que hubiese sido distraída por la misma.

Art. 97. Además de las penas impuestas en los capítulos citados 23 y 24 en cada uno de sus artículos, abonará el causante de los daños, los gastos de peritos, testigos y demás que ocurran en averiguación del hecho.

Art. 98. El que no siendo sócio cometiese un delito de los previstos en el Reglamento, se le invitará á que abone voluntariamente el daño causado y demás, como si fuese sócio, y de no conformarse, se pasará el tanto de culpa al Tribunal competente.

Art. 99. Cuando haya pasado el agua en tanda ó turno por una parada, háyase hecho ó no riego por ella, se cerrará aquella y no podrá abrirse ni regar por la misma interrumpiendo la marcha regular, ni aún ordenarlo los empleados de la Sociedad, hasta otra tanda ó turno, y en la forma que determina el Reglamento.

Art. 100. Ningun sócio tiene derecho á pasar por el cáuce agua para su aprovechamiento particular; pues todas las que pasen por el mismo son de propiedad de la Sociedad.

Art. 101. Queda prohibido á todo sócio vender ó ceder en cada tanda las horas de agua, que él por sí no utilice en la parada que las tenga designadas. Del mismo modo queda prohibido á los demás sócios que no tengan parada designada, vender ó ceder sus horas de agua.

Art. 102. Los sócios tienen derecho á arrendar ó ceder sus horas de agua, ó parte de ellas, por doce tandas consecutivas al menos, dando principio en la siguiente despues del aviso. Pasarán oficio á la Directiva de esta determinación, de la parada en que hayan de regarse y de haberlo puesto en conocimiento del Relojero para su anotación y observancia.

Art. 103. Todo sócio tiene derecho á variar el ór-

den establecido en sus horas de agua por cada parada antes de principiar la tanda en que se proponga hacer uso de ella, siendo permanente al menos por doce tandas consecutivas, y dando cuenta por escrito á la Directiva de esta determinacion, como igualmente al Relojero para que sea anotado y cumplido.

Art. 104. El sócio que tenga asignadas horas de agua en una parada, tiene derecho, al principiar la tanda, á dejar devengadas para que puedan enajenarse como las demás las que de aquellas le convengan, dando parte el Relojero por escrito á la Directiva.

De igual manera tiene derecho á pedir, al principiar la tanda, las horas de agua que en la misma necesite, además de las suyas, siendo preferido á cualquier terrateniente que no sea sócio, siempre que queden devengadas al llegar á su parada, comprometiéndose á abonar el importe de las que haya solicitado, si al llegar á su dicha parada hubiese devengadas, aun que no quisiera hacer uso de ellas.

Art. 105. Para los devengos de horas de agua y para los que soliciten regar mas de las asignadas en cada parada, se atenderán solicitante y Relojero á lo que determinan los artículos 63, 64, 104 y 107.

Art. 106. Cualquier terrateniente, aun no siendo sócio, puede pedir la apertura de una ó mas paradas para hacer riegos en sus tierras cuando compre aguas de las devengadas, sometiéndose en el escrito de peticion á las bases establecidas en el Reglamento.

Art. 107. Cuando vayan horas de agua devengadas á la venta; lleguen á una parada, sea esta de sócio ó no sócio, se darán al interesado de dicha parada las horas que solicite, abonando anticipadamente el valor de ellas al Relojero.

Art. 108. Cuando nuestras aguas salgan de las acequias subalternas y entren en los brazales y acequias

de otra comunidad de regantes, se pondrán de acuerdo entre sí, ó con quien corresponda, los que quieran hacer uso de ellas por dichos brazales y acequias, cesando la proteccion y responsabilidad de la Sociedad sobre las faltas cometidas en unos y otras, apelando los interesados al Tribunal que les competa, para las penas á que hayan dado lugar los infractores.

Art. 109. Para la aplicacion del Reglamento, se entienden como de la Sociedad todas las acequias que partiendo del cáuce general, hagan uso de las aguas que de él deriven, esceptuando las que se dice en el artículo anterior.

Art. 110. El Sócio que no se halle al corriente en sus pagos, se le podrá privar del beneficio de sus horas de agua hasta que satisfaga sus descubiertos, sin derecho á reclamar lo que la Sociedad perciba procedente de ellas.

Art. 111. Cuando se hayan invertido aguas en la propiedad de un Sócio de las que corran por el cáuce ó acequias subalternas, y no pudiera justificarse haberlas echado ó mandado echar el dueño de ella, ni hubiese señales de haber aprovechado algunas voluntariamente, y dichas aguas hubieran causado perjuicio en la propiedad y arbolados, mayor que el que hubiese recibido expresada finca, dejará de satisfacer la pena impuesta en los casos á que se refieran los artículos de que esto trata.

Disposicion transitoria.

Las paradas ya ejecutadas, sean ó no subterráneas, se reformarán en conformidad á las disposiciones del Reglamento.

Disposicion final.

Quedan derogadas todas las disposiciones tomadas

en juntas generales anteriores á la aprobacion del presente Reglamento, y subsistentes las no alteradas por el mismo.

Almeria 15 de Marzo de 1879.

Presidente,
Manuel Orozco y Segura.

Vice-Presidente,
Juan José del Olmo y Vivas.

Tesorero,
Gerónimo Abad.

Contador
Juan Muro.

Vocal 1.º
Ignacio Pardo.

Vocal 2.º
Salvador Campos.

Secretario,
Bernardo Morales.



